



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0583-CU-2026 Piura, 31 de agosto del 2026

VISTO:

El Expediente N° 002910-0107-26-2 que contiene el Oficio N° 0331-2026/7° JLP-CSJPI-PJ del Séptimo Juzgado Laboral de Piura, mediante el cual notifica la Resolución N° 05 que declara fundada la oposición planteada por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y deja sin efecto la medida cautelar concedida a favor de don Bartolomé Jesús Castillo Jiménez. Los Expedientes N° 002916-0107-26-1 y N° 003037-0107-26-6, sobre Escritos presentados por el administrado, el Informe N° 1011-2026-OCAJ-UNP del 27.Ago.2026, el Oficio N° 2245-R-UNP-2026 del 28.Ago.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante el Expediente N° 002910-0107-26-2, ingresado por la Mesa de Partes de esta Casa Superior de Estudios el 18.Ago.2026, se recepcionó el Oficio N° 0331-2026/7° JLP-CSJPI-PJ, emitido por el Dr. Janner Alan López Avendaño, Juez del Séptimo Juzgado Laboral – PCALP. Mediante dicho documento, el órgano jurisdiccional pone en conocimiento lo resuelto en la Resolución N° 05, de fecha 11.Ago.2026, recaída en el Cuaderno Cautelar del Expediente N° 05331-2025-1-2001-JR-LA-07, la cual declaró fundada la oposición a la medida cautelar formulada por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República y, en consecuencia, dejó sin efecto la medida cautelar concedida a favor de don Bartolomé Jesús Castillo Jiménez mediante la Resolución N° 01, del 22.Dic.2025;

Que, textualmente, la parte resolutive de la referida **Resolución N° 05**, del 11.Ago.2026, señala lo siguiente:

1. "DECLARAR FUNDADA LA OPOSICIÓN a la medida cautelar interpuesta contra la resolución número uno de fecha 22 de diciembre de 2025, deducida por la PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
2. En consecuencia, y en virtud del último párrafo del artículo 637 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, DÉJESE sin efecto la medida cautelar dictada a favor del solicitante BARTOLOME JESUS CASTILLO JIMENEZ concedida mediante Resolución N° 01 de fecha 22 de diciembre de 2025; debiéndose OFICIAR a la Entidad demandada para tal fin.
3. OFÍCIASE a la Contraloría General de la República y a las entidades correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución.
4. Consentida y firme que fuera la presente, Archívese en el modo y forma de ley.
5. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley";

Que, por otro lado, mediante el Expediente N° 002916-0107-26-1, que contiene el Escrito recepcionado el 19.Ago.2026, el servidor Bartolomé Jesús Castillo Jiménez pone en conocimiento que, al amparo del principio constitucional de pluralidad de instancia (Artículo 139°, numeral 6, de la Constitución Política del Perú) y en concordancia con los Artículos 364°, 365°, 366° y 637° del Código Procesal Civil, con fecha 13.Ago.2026 interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 05; precisando que dicha resolución no se encuentra firme ni consentida, por lo que se halla a la espera de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0583-CU-2026 Piura, 31 de agosto del 2026

que la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura revoque la recurrida, declare infundada la oposición y mantenga vigente la medida cautelar que suspende los efectos de la Resolución N° 000014-2025-CG/TSRA-SU (del 28.Nov.2025) y de la Resolución N° 000331-2025-CG/OSAN (del 29.Ago.2025), emitidas por la Contraloría General de la República, mediante las cuales se le impuso la sanción administrativa de tres (03) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública;

Que, el Artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú prescribe lo siguiente: "(...) **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución (...).**";

Que, en consonancia con el precepto constitucional antes citado, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."**

Que, del mismo modo, respecto a la naturaleza y trámite de la medida cautelar, el Artículo 612° y 637° del Código Procesal Civil dispone supletoriamente lo siguiente:

"Artículo 612.- Características de la medida cautelar. Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable."

"Artículo 637.- Trámite de la medida. La solicitud cautelar es concedida o rechazada sin conocimiento de la parte afectada en atención a los fundamentos y prueba de la solicitud. Procede apelación contra el auto que deniega la medida cautelar. En este caso, el demandado no es notificado y el superior absuelve el grado sin admitirle intervención alguna. En caso de medidas cautelares fuera de proceso, el juez debe apreciar de oficio su incompetencia territorial. Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, contado desde que toma conocimiento de la resolución cautelar, a fin de que pueda formular la defensa pertinente. La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida. De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida cautelar. **La resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo.**"

Que, asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG y sus modificatorias, prevé el marco de inscripción y efectividad de las sanciones, señalando:

"Artículo 16.- Inscripción de sanción y medidas para asegurar el cumplimiento de las sanciones: 16.1. La sanción por responsabilidad administrativa funcional impuesta por la Contraloría, que hubiera quedado firme o causado estado, se inscribe en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que haga sus veces. Para tal fin, el Órgano Sancionador o el TSRA, según corresponda, informarán de esta condición a la OGPASS, quien realizará la inscripción de la sanción y, para ello, obtendrá la información registrada en el Sistema de Gestión e-PAS. **La referida Oficina también registra la resolución judicial que dispone una medida cautelar o que la deja sin efecto, así como, la decisión que dispone la nulidad, revocación o modificación de la sanción impuesta, u otras que incidan sobre la eficacia o cumplimiento de la sanción.** Para esto, en el caso de las disposiciones judiciales, la Procuraduría Pública de la Contraloría debe remitir copia de la correspondiente resolución y su respectiva notificación. (...) 16.3. La OGPAS comunica al OCI correspondiente la inscripción de la sanción firme o que hubiera causado estado para que éste efectúe el seguimiento y reporte de cumplimiento";

Que, finalmente, en el plano normativo interno de la entidad, el Artículo 122°, literal 122.6 y Artículo 128°, literal 128.3 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0583-CU-2026 Piura, 31 de agosto del 2026

Nacional de Piura, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 0238-CU-2026, estipulan que son funciones de la Unidad de Recursos Humanos):

"Gestionar el proceso de administración de personas que involucra la administración de legajos, control de asistencias, desplazamientos, procedimientos disciplinarios y desvinculación del personal de la entidad" y "Administrar y mantener actualizado en el ámbito de su competencia el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) y los demás registros que sean de su competencia";

Que, de acuerdo con ello, mediante el Informe N° 1011-2026-OCAJ-UNP del 27.Ago.2026, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, concluye en lo siguiente:

"(...)

- 3.1. Que, sobre lo comunicado por don Bartolomé Jesús Castillo Jiménez a través de su solicitud de fecha 19.Ago.2026, se hace de conocimiento que esta Oficina Central ha procedido a revisar el reporte del expediente judicial recaído en el Expediente Cautelar N° 05331-2025-1-2001-JR-LA-07 (reporte revisado en la página web del Poder Judicial del Perú – Consulta de Expedientes Judiciales), en el que se ha podido visualizar que, con fecha 14.Ago.2026, se ha proveído el recurso de apelación interpuesto por don Bartolomé Jesús Castillo Jiménez contra el mandato judicial que declara fundada la oposición a la medida cautelar formulada por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y que, en consecuencia, deja sin efecto la medida cautelar dictada a favor del solicitante, Bartolomé Jesús Castillo Jiménez, concedida mediante Resolución N° 01, de fecha 22.Dic.2025;
- 3.2. Que, al respecto, cabe indicar que el recurso de apelación que ha interpuesto don Bartolomé Jesús Castillo Jiménez no paraliza el cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 05, de fecha 11.Ago.2026, mediante la cual, como se reitera, se ha dispuesto declarar fundada la oposición a la medida cautelar y, consecuentemente, deja sin efecto la medida cautelar dictada a favor del solicitante, Bartolomé Jesús Castillo Jiménez, siendo que todo ello se debe a que, conforme lo prevé nuestro Código Procesal Civil: "De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida cautelar. La resolución que resuelve la oposición es apelable SIN EFECTO SUSPENSIVO";
- 3.3. Que, por lo tanto, resulta improcedente el pedido de don Bartolomé Jesús Castillo Jiménez en relación a que se mantengan los efectos de su medida cautelar concedida mediante Resolución N° 01, de fecha 22.Dic.2025, por haber interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N° 05, de fecha 11.Ago.2026, recaída en el Expediente Cautelar N° 05331-2025-1-2001-JR-LA-07, que declara fundada la oposición a la medida cautelar formulada por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y que, consecuentemente, deja sin efecto la medida cautelar dictada a su persona;
- 3.4. Que, por otra parte, para dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 05, de fecha 11.Ago.2026, recaída en el Expediente Cautelar N° 05331-2025-1-2001-JR-LA-07, se debe tener en cuenta EN PRIMER LUGAR los antecedentes a través de los cuales se concedió la medida cautelar a favor de don Bartolomé Jesús Castillo Jiménez con la Resolución N° 01, de fecha 22.Dic.2025. De esta manera, se tiene que el Consejo Universitario tomó en su oportunidad el siguiente acuerdo:

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 01 DE CONSEJO UNIVERSITARIO DEL 16 DE ENERO DEL 2026

SECCIÓN B : MEDIDAS CAUTELARES

Punto N° 03: MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DEL SR. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, SR. PERCY HILARIO CASAS LAZO, SR. WILFREDO MANTILLA TUOTO Y SR. BARTOLOMÉ JESÚS JIMÉNEZ CASTILLO.

ACUERDO:

❖ TOMAR CONOCIMIENTO Y NOTIFICAR AL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL, LAS MEDIDAS CAUTELARES PRESENTADAS POR LOS ADMINISTRADOS.

SECRETARIA GENERAL: Votación:

Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florán	- Aprobado
Dr. Wilson Gerónimo Sancarranco Córdova	- Aprobado
Dr. Orlando Bartolomé Zapata Coloma	- Aprobado
Dr. Juan Rivas Valverde	- Aprobado
Dr. José Del Carmen Silva Mechato	- Aprobado
Dra. Margarita Herminia Távora Alvarado	- Aprobado
Dr. Luis Alberto Yaipén Hidalgo	- Aprobado
(Reemplazó al Dr. Juan Carlos Eduardo Negro Balarezo)	
Dr. Adolfo Zeta Vite	- Aprobado
Alumno Max Eliezer Chapilliquén Castillo	- Aprobado

APROBADO POR UNANIMIDAD

- 3.5. Que, el Consejo Universitario tomó el acuerdo antes mencionado ante la Resolución N° 01, de fecha 22.Dic.2025, que en su oportunidad concedió la medida cautelar a don Bartolomé Jesús Castillo Jiménez, la cual fue puesta a conocimiento de dicho Órgano de Gobierno, de parte, por don Bartolomé Jesús Castillo Jiménez;



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0583-CU-2026
Piura, 31 de agosto del 2026

- 3.6. Que, a su vez, con Oficio N° 0024-2026/7°JLP-CSJPI-PJ, de fecha 19.Ene.2026 (contenido en el expediente con Hoja de Trámite N° 000109-0201-26-5 y Hoja de Trámite N° 000204-0107-26-3), el Juez Supernumerario del Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Piura se dirigió ante el Señor Rector de la UNP con la finalidad de que tome CONOCIMIENTO sobre lo ordenado en el mandato judicial en relación a la Resolución N° 01, de fecha 22.Dic.2025, contenida en el Expediente Cautelar N° 05331-2025-1-2001-JR-LA-01, del demandante Bartolomé Jesús Castillo Jiménez; para lo cual adjuntó las copias certificadas de las Resoluciones N° 01 y N° 02;
- 3.7. Que, ante ello, con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario y con el contenido del Oficio N° 0024-2026/7°JLP-CSJPI-PJ, de fecha 19.Ene.2026, citado en el párrafo precedente, la Unidad de Recursos Humanos de la UNP, en uso de sus funciones dispuestas en el ROF de la UNP, procedió a acatar lo dispuesto en la Resolución N° 01, de fecha 22.Dic.2025, que concedió la medida cautelar a don Bartolomé Jesús Castillo Jiménez;
- 3.8. Que, en SEGUNDO LUGAR, teniendo en cuenta los antecedentes de los documentos antes señalados, es de verse que el Juez del Séptimo Juzgado Laboral – PCALP de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Oficio N° 0331-2026/7°JLP-CSJPI-PJ, de fecha 12.Ago.2026, también PONE DE CONOCIMIENTO al Señor Rector de la UNP sobre el contenido de la Resolución N° 05, de fecha 11.Ago.2026, recaída en el Expediente Cautelar N° 05331-2025-1-2001-JR-LA-07, a través de la cual se RESUELVE: "1.- DECLARAR FUNDADA LA OPOSICIÓN a la medida cautelar interpuesta contra la resolución número uno de fecha 22 de diciembre de 2025 deducida por la PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 2.- En consecuencia, y en virtud del último párrafo del artículo 637 del Código Procesal Civil en aplicación supletoria, DÉJESE sin efecto la medida cautelar dictada a favor del solicitante, BARTOLOME JESUS CASTILLO JIMENEZ, concedida mediante Resolución N° 01 de fecha 22 de diciembre de 2025, debiéndose OFICIAR a la Entidad demandada para tal fin. (...)";
- 3.9. Que, en este sentido, siendo que en un primer momento la Unidad de Recursos Humanos de la UNP fue la que implementó las acciones, en el marco de sus competencias, para acatar lo dispuesto en la Resolución N° 01, de fecha 22.Dic.2025, que concedió la medida cautelar a don Bartolomé Jesús Castillo Jiménez (la cual fue puesta a conocimiento del Señor Rector de la UNP a través del Oficio N° 0024-2026/7°JLP-CSJPI-PJ, de fecha 19.Ene.2026), en consecuencia, también corresponde a la Unidad de Recursos Humanos de la UNP que implemente las acciones respectivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 05, de fecha 11.Ago.2026, recaída en el Expediente Cautelar N° 05331-2025-1-2001-JR-LA-07, que también ha sido puesta en conocimiento del Señor Rector de la UNP a través del Oficio N° 0331-2026/7°JLP-CSJPI-PJ, de fecha 18.Ago.2026.";

Que, en esa misma línea, en el referido Informe N° 1011-2026-OCAJ-UNP, la Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda puntualmente:

- a) "Se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de don BARTOLOMÉ JESÚS CASTILLO JIMÉNEZ, para que se mantenga los efectos de su Medida Cautelar concedida mediante Resolución N° 01 de fecha 22.Dic.2025, por haber interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución N° 05 de fecha 11.Ago.2026, recaída en el Expediente Cautelar N° 05331-2025-1-2001-JR-LA-07 que declara fundada la oposición a la medida cautelar formulada por el Procurador Público de la Contraloría General de la República y que consecuentemente, deja sin efecto la medida cautelar dictada a su persona; todo ello, por los argumentos vertidos en el ítem 3.1 y 3.2 del presente informe.
- b) Se **REMITA** lo actuado a la Unidad de Recursos Humanos de la UNP, para que en el marco de sus competencias dispuestas en el ROF de la UNP y de lo previsto en el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República, realice las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 05 de fecha 11.Ago.2026, recaída en el Expediente Cautelar N° 05331-2025-1-2001-JR-LA-07, que ha sido puesta en conocimiento del señor Rector de la UNP, a través del Oficio N° 0331-2026/7°JLP-CSJPI-PJ de fecha 18.Ago.2026 y gestione el proceso de desvinculación de don BARTOLOMÉ JESUS CASTILLO JIMÉNEZ, con la UNP; en atención a la ejecución de la sanción impuesta en la Resolución N° 000014-2025-CG/TSRA-SU, emitida por la Sala Única del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) de la Contraloría General de la República, respecto del Exp. PAS N° 0077-2024-CG/INSLAM en relación al Informe de Control Específico N° 016-2023-2-0203-SCE del 06.Dic.2023 denominado: "Actividad de Mantenimiento y Saneamiento de las edificaciones del Campus Universitario de la Universidad Nacional de Piura", en la que se sancionó a dicho profesional por Tres (03) años de "INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", con fecha de inicio de vigencia de la sanción a partir del 03.Dic.2025 al 02.Dic.2028.
- c) Asimismo, se remita lo actuado al Consejo Universitario para que, dicho Órgano de Gobierno, en uso de sus atribuciones conferidas por ley, realice lo que se recomendó, en su oportunidad, en el Informe Legal N° 1713-2025-OCAJ-UNP de fecha 15.Dic.2025, en el extremo de la recomendación d).";



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0583-CU-2026
Piura, 31 de agosto del 2026

Que, en tal sentido, corresponde precisar que la recomendación señalada en el literal d) del Informe N° 1713-2025-OCAJ-UNP del 15.Dic.2025, recomendaba textualmente lo siguiente:

- d) Se declare la **EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** de don, **BARTOLOMÉ JESÚS CASTILLO JIMÉNEZ**, con la Universidad Nacional de Piura, en atención a la ejecución de la sanción impuesta en la Resolución N° 000014-2025-CG/TSRA-SU, emitida por la Sala Única del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) de la Contraloría General de la República, respecto del Exp. PAS N° 0077-2024-CG/INSLAM en relación al Informe de Control Específico N° 016-2023-2-0203-SCE del 06.Set.2023 denominado: "Actividad de Mantenimiento y Saneamiento de las edificaciones del Campus Universitario de la Universidad Nacional de Piura", en la que se sancionó a dicho profesional por Tres (03) años de "INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", con fecha de inicio de vigencia de la sanción a partir del 03.Dic.2025 al 02.Dic.2028.
(...);

Que, mediante Oficio N° 2245-R-UNP-2026 del 28.Ago.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, asimismo, mediante Citación del 28.Ago.2026, la Secretaría General notificó a don Bartolomé Jesús Castillo Jiménez para que haga uso de la palabra (informe oral) ante el Pleno, citándolo formalmente a la Sesión Extraordinaria N° 15 del Consejo Universitario a llevarse a cabo el lunes 31.Ago.2026 a las 08:00 horas;

Que, mediante el Expediente N° 003037-0107-26-9, que contiene el Escrito recepcionado el 31.Ago.2026, el servidor Bartolomé Jesús Castillo Jiménez manifiesta que fue notificado con la Citación del 28.Ago.2026; no obstante, señala que con fecha 30.Ago.2026 se le concedieron cuatro (04) días de descanso médico por diagnóstico de lumbalgia e infección del tracto urinario, razón por la cual solicita la reprogramación de la fecha y hora para la presentación de su informe oral, argumentando que de lo contrario se vulneraría su derecho a la defensa y a ser escuchado;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución N° 05 no suspende la ejecución del mandato judicial que dejó sin efecto la medida cautelar, conforme al Artículo 637° del Código Procesal Civil, por lo que, en estricta observancia del principio de legalidad, la primacía del mandato judicial y la garantía del debido procedimiento, y en concordancia con la opinión técnico-legal y las recomendaciones emitidas por la Oficina Central de Asesoría Jurídica en el Informe N° 1011-2026-OCAJ-UNP y el Oficio N° 2245-R-UNP-2026 del Rectorado; en Sesión Extraordinaria N° 15 del 31.Ago.2026, el Consejo Universitario, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 - Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, acordó: **1) DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de reprogramación de la sesión para la presentación del informe oral, presentada por el servidor Bartolomé Jesús Castillo Jiménez mediante el Expediente N° 003037-0107-26-9; **2) APROBAR** el Informe N° 1011-2026-OCAJ-UNP y las recomendaciones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; **3) APLICAR** la recomendación contenida en el literal d) del Informe Legal N° 1713-2025-OCAJ-UNP, declarando la extinción del vínculo laboral de don Bartolomé Jesús Castillo Jiménez con esta Casa Superior de Estudios; y, **4) DISPONER** que los cuestionamientos e impugnaciones relativos a la medida cautelar y sus efectos sean atendidos en la vía correspondiente ante el Poder Judicial;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0583-CU-2026
Piura, 31 de agosto del 2026

dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su **Sesión Extraordinaria N° 15 del 31.Ago.2026** y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reprogramación de la fecha y hora para hacer uso de la palabra ante el Pleno del Consejo Universitario, formulada por don **BARTOLOMÉ JESÚS CASTILLO JIMÉNEZ** mediante el Expediente N° 003037-0107-26-9 recepcionado el 31.Ago.2026; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR, en todos sus extremos el **Informe N° 1011-2026-OCAJ-UNP** del 27.Ago.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura; asumiendo como propios sus fundamentos técnico-legales y recomendaciones, las cuales se ejecutan conforme a lo dispuesto en los artículos subsiguientes de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido presentado por don **BARTOLOMÉ JESÚS CASTILLO JIMÉNEZ** a través del Expediente N° 002916-0107-26-1, para que se mantengan los efectos de la medida cautelar concedida por Resolución N° 01 de fecha 22.Dic.2025, por cuanto la apelación interpuesta contra la Resolución N° 05 que declaró fundada la oposición se concede sin efecto suspensivo, de conformidad con el Artículo 637° del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR, la **EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** de don **BARTOLOMÉ JESÚS CASTILLO JIMÉNEZ** con la Universidad Nacional de Piura, en ejecución de la recomendación contenida en el literal d) del Informe Legal N° 1713-2025-OCAJ-UNP y en estricto cumplimiento del mandato judicial expedido en la Resolución N° 05 recaída en el Expediente Cautelar N° 05331-2025-1-2001-JR-LA-07, que ejecuta la sanción de tres (03) años de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** impuesta por la Contraloría General de la República mediante Resolución N° 000014-2025-CG/TSRA-SU.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR, los actuados a la **Unidad de Recursos Humanos** de la Universidad Nacional de Piura para que, en el marco de las atribuciones estipuladas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad y la normativa aplicable, ejecute las acciones correspondientes para la desvinculación definitiva del administrado y actualice las anotaciones en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

ARTÍCULO 6°.- DISPONER, que cualquier disconformidad, impugnación o controversia relativa a la eficacia, alcance o vigencia de la medida cautelar recaída en el Expediente N° 05331-2025-1-2001-JR-LA-07 deba ser encauzada y resuelta exclusivamente ante la vía judicial correspondiente, por ser competencia estricta del Poder Judicial.

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los órganos y dependencias competentes de la Universidad Nacional de Piura para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 8°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (BARTOLOMÉ JESÚS CASTILLO JIMÉNEZ), ARCHIVO.
06copias/VAGV/kvnf



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)